

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del Poder Judicial" y que corresponde al Proyecto de Ley 5961/2023-CR.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Período Anual de Sesiones 2024-2025

Señor presidente:

De conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República, ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, la observación formulada por la presidente de la República a la autógrafa de la "Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del Poder Judicial", remitida mediante Oficio 168-2024-PR de fecha 22 de julio de 2024 y que corresponde al Proyecto de Ley 5961/2023-CR.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión acordó por **MAYORÍA** de los presentes, con dispensa de lectura de acta para ejecutar los acuerdos, en su Quinta Sesión Extraordinaria llevada a cabo el 18 de setiembre de 2024, proponer al Pleno del Congreso de la República la **APROBACIÓN** de la **INSISTENCIA** a la Autógrafa de la "Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del Poder Judicial" y que corresponde al Proyecto de Ley 5961/2023-CR. Votaron a favor los señores congresistas Arriola Tueros, José Alberto; Revilla Villanueva, César Manuel; Acuña Peralta, María Grimaneza; Aguinaga Recuenco, Alejandro Aurelio; Alegría García, Luis Arturo; Alva Rojas, Carlos Enrique; Aragón Carreño, Luis Ángel; Balcázar Zelada, José María; Chirinos Venegas, Rosa Patricia; Cordero Jon Tay, Luis Gustavo; Flores Ancachi, Jorge Luis; Huamán Coronado, Raúl; Jerí Oré, José Enrique; Paredes Fonseca, Karol Ivett; Pariona Sinche, Alfredo; Quispe Mamani, Wilson Rusbel; Torres Salinas, Rosio; Zea Choquechambi, Oscar; y Zeta Chunga, Cruz María. Votaron en contra las señoras congresistas Agüero Gutiérrez, María Antonieta; y Cortez Aguirre, Isabel. Votó en abstención la señora congresista Rivas Chacara, Janet Milagros.

1 SITUACIÓN PROCESAL

El 12 de diciembre de 2023, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, acordó por **MAYORÍA**, proponer al Pleno del Congreso de la República la **APROBACIÓN** del dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5961/2023-CR.

Posteriormente, en la sesión del Pleno del Congreso de la República realizada el 14 de junio de 2024 se debatió el dictamen y se puso al voto el texto sustitutorio de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General, "Ley que extiende la bonificación adicional mensual a los jueces titulares del Poder Judicial". El dictamen fue aprobado con 77 votos a favor, 17 votos en contra y 13 votos en abstención.

Con fecha 01 de julio de 2024, se remitió a la presidente de la República para su promulgación la Autógrafa de la "Ley que extiende la bonificación adicional mensual a los jueces titulares del Poder Judicial"; sobre la cual conforme a lo descrito en el Artículo 108 de la Constitución Política del Perú el presidente ha planteado observaciones, dentro del plazo correspondiente, el día 22 de julio de 2024, mediante el Oficio N° 168-2024-PR.



Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del Poder Judicial" y que corresponde al Proyecto de Ley 5961/2023-CR.

2 LA AUTÓGRAFA DE LEY

La Autógrafa de Ley tiene cuatro (4) artículos y una disposición complementaria final, con el contenido que a continuación se transcribe.

"LEY QUE EXTIENDE LA BONIFICACIÓN ADICIONAL MENSUAL A LOS JUECES TITULARES DEL PODER JUDICIAL

Artículo 1. Extensión de la bonificación adicional mensual

La presente ley extiende la bonificación adicional mensual a los jueces titulares del Poder Judicial, en reconocimiento de su labor y dedicación al servicio público conforme a la Ley 30970.

Artículo 2. Alcances de la Ley

Son beneficiarios de la bonificación adicional mensual los jueces superiores, los jueces especializados y/o mixtos, y los jueces de paz letrados titulares del Poder

Artículo 3. Monto de la bonificación

- 3.1. Los jueces superiores titulares reciben una bonificación adicional mensual equivalente al 80% del valor de cuatro y media unidades de ingreso del sector público (4.5 UISP); los jueces especializados y/o mixtos titulares, equivalente al 62% de la referida unidad; los jueces de paz letrados titulares, equivalente al 40% del valor antes mencionado.*
- 3.2. La bonificación adicional mensual no tiene carácter remunerativo, no está afecta a cargas sociales y no es de naturaleza pensionable ni forma parte de los beneficios laborales. Asimismo, no constituye base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios (CTS) o cualquier otro tipo de bonificación, asignación o entrega.*

Artículo 4. Financiamiento

- 4.1. La bonificación prevista en el artículo 3 se financia con los saldos de partidas presupuestarias del Poder Judicial del año fiscal 2024 o con cargo a su presupuesto institucional del año fiscal 2025, sin demandar recursos adicionales al tesoro público. Para tal efecto, se autoriza al Poder Judicial para realizar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático necesarias para la implementación de la presente ley. Se prohíbe realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a efectos de habilitar recursos a favor de las partidas presupuestarias que fueron materia de anulación para la implementación de lo establecido en el artículo 3.*
- 4.2. Para la aplicación de lo establecido en el presente artículo, se exceptúa al Poder Judicial de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 31953, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, así como de las restricciones establecidas en el artículo 9 de la referida ley y la que correspondiere al año fiscal 2025.*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Regulaciones y directrices

Se autoriza al Poder Judicial para emitir las regulaciones y directrices necesarias para la implementación efectiva de la presente ley".

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del Poder Judicial" y que corresponde al Proyecto de Ley 5961/2023-CR.

3 LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO

Conforme al artículo 108 de la Constitución Política del Perú, el presidente de la República ha planteado observaciones, dentro del plazo correspondiente, el día 22 de junio de 2024, mediante el Oficio N° 168-2024-PR, Autógrafa de la Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del Poder Judicial" y que corresponde al Proyecto de Ley 5961/2023-CR.

"[...]"

Observaciones a la autógrafa de ley

Sobre la bonificación adicional

- 1 *Cabe mencionar, que la Ley N°30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 dispuso en su Centésima Vigésima Disposición Complementaria Final que los Jueces Supremos Titulares de la Corte Suprema, percibirán una bonificación adicional a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 187¹ del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial² (TUO — LOPJ) equivalente a cuatro y cincuenta (4.50) Unidades de Ingreso del Sector Público (UISP), sin considerar bonificaciones ni asignaciones especiales ni otras entregas dinerarias; asimismo dispone que la referida bonificación adicional es de aplicación a los Fiscales Supremos Titulares del Ministerio Público.*

De otro lado, Centésima Trigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dispuso que para el Año Fiscal 2019 que la bonificación adicional a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 187 del TUO — LOPJ, para el caso de los jueces supremos titulares de la Corte Suprema, es el equivalente a cuatro y cincuenta (4.50) UISP, asimismo, dispuso que la referida bonificación adicional es de aplicación a los Fiscales Supremos Titulares del Ministerio Público y titulares del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Por su parte, la Segunda Disposición Complementaria Final de Ley N° 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas, sobre la bonificación adicional para jueces y fiscales supremos y miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones, establece que el segundo párrafo del artículo 187 del TUO LOPJ es de aplicación a los Fiscales Supremos Titulares del Ministerio Público y los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, que permanezcan más de cinco (5) años en el ejercicio del cargo, para ello, el Ministerio Público y el Jurado Nacional de Elecciones quedan exceptuados

¹ Este párrafo indica: "Artículo 187,

(...) Los Jueces Supremos de la Corte Suprema que permanezcan más de cinco años en el ejercicio del cargo, perciben una bonificación adicional, equivalente a tres (03) Unidades de Ingreso del Sector Público - UISP, sin considerar bonificaciones ni asignaciones especiales ni otras entregas dinerarias. Esta bonificación es pensionable sólo después que el Juez Supremo cumpla treinta años de servicios al Estado, diez de los cuales deben corresponder al Poder Judicial,"

² Aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, modificada por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30372, Ley de Presupuesto para el sector público del año fiscal 2016.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del Poder Judicial" y que corresponde al Proyecto de Ley 5961/2023-CR.

del artículo -6 de la Ley 30879, y lo financian con cargo a sus respectivos presupuestos institucionales. Asimismo, precisa que lo establecido en el primer párrafo de la Disposición Complementaria Final Centésima Trigésima Quinta de la Ley 30879, constituye una única bonificación adicional a la que se establece en el segundo párrafo del artículo 187 del TUO-LOPJ, a favor de los Jueces Supremos de la Corte Suprema, los Fiscales Supremos Titulares del Ministerio Público y los miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

De lo expuesto, se advierte que la Ley N° 30970 se circunscribe, entre otros, en precisar que la bonificación adicional a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 187 del TUO - LOPJ, constituye una única bonificación adicional; por lo que, corresponde observar la Autógrafa de Ley, toda vez que ningún extremo de la Ley N° 30970 otorga un ingreso de personal en reconocimiento a la labor y dedicación al servicio público de los Jueces Supremos de la Corte Suprema.

Ahora bien, la Autógrafa de Ley al pretender otorgar una bonificación adicional a todos los jueces titulares del Poder Judicial, acarrearía incremento en el gasto al tesoro público.

En ese contexto, la Autógrafa de Ley vulnera los principios de responsabilidad fiscal³ y sostenibilidad fiscal⁴ contemplados en el Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, puesto que, las políticas públicas deben seguir un manejo fiscal prudente y disciplinado, para preservar la solvencia financiera del Sector Público.

Asimismo, la Autógrafa de Ley vulnera las normas en materia de ingresos correspondiente a los recursos humanos del sector público, contemplada en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 044-2021⁵, que dispone que las normas en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, que incluye, entre otros, reconocimientos estatales y otros gastos por encargo que impliquen el uso de fondos públicos se autorizan por norma expresa con rango de ley, para lo cual previamente deben estar supeditados a la disponibilidad presupuestaria, así como contar con la opinión favorable del MEF, a través de la DGGFRH y de la Dirección General de Presupuesto Público.

³ Responsabilidad Fiscal: Consiste en que las políticas públicas se establecen con el compromiso de seguir un manejo fiscal prudente y disciplinado que incluya el estricto cumplimiento del marco macrofiscal, con el objetivo de preservar la estabilidad macroeconómica.

⁴ Sostenibilidad Fiscal: Consiste en preservar la solvencia financiera del Sector Público en el mediano plazo, considerando de forma estricta su capacidad financiera en forma previa a la asunción de obligaciones de cualquier naturaleza que tengan impacto fiscal.

⁵ Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del Sector Público. Cuya vigencia es de carácter permanente, según lo establecido por el artículo 30 de la Ley N° 31538, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de los gastos asociados a la emergencia sanitaria producida por la COVID-19, la reactivación económica, y otros gastos de las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, y dicta otras medidas.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del Poder Judicial" y que corresponde al Proyecto de Ley 5961/2023-CR.

Es más, la Autógrafa de Ley generará un efecto espejo en los fiscales titulares del Ministerio Público, generando demanda en los recursos presupuestales.

Sobre el costo de la iniciativa legislativa

La implementación de la iniciativa legislativa -el otorgamiento de la Bonificación adicional a los jueces titulares del Poder Judicial-, irrogaría un costo anual estimado de S/ 274 257 552,00, tal como se detalla a continuación:

Poder Judicial-				
Magistrados Titulares	Porcentaje del artículo 5 de la Ley 30125	Monto de la Bonificación Adicional 1/	N° Jueces 2/	Costo Anual
Presidente de la Corte Superior de Justicia	80%	9,360.00	34	3,818,880.00
Juez Superior	80%	9,360.00	700	78,624,000.00
Juez Especializado o Mixto	62%	7,254.00	1,799	156,599,352.00
Juez de Paz Letrado	40%	4,680.00	627	35,212,320.00
Costo Total			3,160	274,254,552.00

1/ Es proporcional a los porcentajes del artículo 5 de la ley 30125 de la Bonificación de los
Fiscales Supremos (4.5 UISP)

2/ Fuente: AIRHSP de mayo 2024

De igual modo, de aprobarse la referida medida, su repercusión por el efecto espejo a favor de los fiscales titulares del Ministerio Público⁶, generaría un costo estimado de S/ 300 790 152,00 anuales, el mismo que se detalla en el siguiente cuadro:

Fiscales Titulares	Porcentaje del artículo 6 de la Ley 30125	Monto de la Bonificación Adicional 1/	N° Fiscales 1/	Costo Total
Presidente de la Junta de Fiscales	80%	9,360.00	33	3,706,560.00
Fiscal Superior y Fiscal Adjunto Supremo	80%	9,360.00	194	21,790,080.00
Fiscal Provincial y Fiscal Adjunto Superior	62%	7,254.00	1689	147,024,272.00
Fiscal Adjunto Provincial	40%	4,680.00	2284	128,269,440.00
Costo Total			4200	300,790,152.00

1/ Es proporcional a los porcentajes del artículo 5 de la Ley 30125 de la Bonificación Adicional de los Fiscales Supremos (4.5 UISP)

Se formula observación a la referida Autógrafa de Ley, toda vez que el Dictamen que da origen a la Autógrafa de Ley no presenta un análisis de los costos en términos cuantitativos y cualitativos, en relación con las acciones necesarias para su implementación. Así tampoco presenta la evaluación que demuestra la disponibilidad de créditos presupuestarios en los pliegos involucrados para su financiamiento en el presente año fiscal, así como para su sostenibilidad en los años subsiguientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

⁶ La Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30125, dispone que a las fiscales titulares se les aplica lo dispuesto en la referida Ley, para lo cual considera la equivalencia de cargos entre los jueces titulares del Poder Judicial y los fiscales titulares del Ministerio Público

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del Poder Judicial" y que corresponde al Proyecto de Ley 5961/2023-CR.

Asimismo, la Autógrafa de Ley no cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31954, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

De otro lado, el otorgamiento de beneficios pecuniarios mensuales en favor de diversos magistrados y jueces de paz letrados del Poder Judicial a nivel nacional, implica una demanda de recursos al Tesoro Público que no se encuentra prevista en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, aprobado por la Ley N° 31953, por lo que la aplicación de las medidas propuestas demandarán recursos adicionales al Tesoro Público, contraviniéndose el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido por el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y por el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440.

De igual manera, es importante señalar que, de aprobarse la Autógrafa de Ley, se debe tener en cuenta que los costos que implique su implementación constituirán gastos de carácter permanente, costo financiero que podría incrementarse en el tiempo generando costos que afectarían la Caja Fiscal y, por tanto, tendrán impacto en el Presupuesto del Sector Público, más aún cuando en la exposición de motivos de la propuesta normativa no se ha determinado el costo de implementación de esta medida.

De otro lado, lo planteado en el numeral 4.1 del artículo 4 de la Autógrafa de Ley, al señalar que la bonificación materia de la presente propuesta normativa (...) se financia con los saldos de partidas presupuestarias del Poder Judicial del año fiscal 2024 o con cargo a su presupuesto institucional del año fiscal 2025 (...), contraviene el Sistema Nacional de Presupuesto Público, dado que: i) Se estarían destinando recursos de forma predeterminada, lo que constituye una forma de asignación contraria a uno de los principios presupuestarios del referido Sistema, por el cual no se pueden asignar recursos por personas ni conceptos individualizados de gasto (principio de no afectación predeterminada); ii) Contraviene el criterio de estabilidad al cual se encuentran sujetas las fases del Proceso Presupuestario, por lo que no se asegura el cumplimiento de las reglas fiscales contenidas en el Marco Macroeconómico Multianual, reguladas en el Decreto Legislativo N° 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero; iii) Contradice la aprobación mediante Leyes Anuales de Presupuesto, las cuales constituyen la forma de aprobación de recursos para los presupuestos institucionales en el Sector Público, según el artículo 77 de la Constitución Política del Perú.

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del Poder Judicial" y que corresponde al Proyecto de Ley 5961/2023-CR.

De igual modo, cuando en el mismo numeral 4.1 del artículo 4 se hace referencia a la posibilidad de que la bonificación materia de la presente Autógrafa de Ley se financie "(...) con cargo a su presupuesto institucional del año fiscal 2025 (...)" cabe indicar que dicha referencia contraviene el Principio de Anualidad Presupuestaria dispuesto en el numeral 11 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, el cual establece que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual, y por tanto no es técnicamente viable generar gastos con cargo a un Presupuesto que aún no ha sido aprobado.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que las iniciativas legislativas no pueden contener propuesta de creación ni aumento del gasto público, de acuerdo con lo señalado en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República. Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

4 MARCO NORMATIVO

4.1 Constitución Política del Perú

La Constitución Política en su artículo 108, establece un plazo de quince días para la promulgación o para la observación de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. La norma señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 108. *La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.*

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso."

4.2 Reglamento del Congreso

El Reglamento del Congreso en su artículo 79, señala un plazo de quince días útiles para la promulgación o para la observación de la autógrafa aprobada por el Congreso de la República. La norma señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 79. *La autógrafa de la proposición de ley aprobada será enviada al Presidente de la República para su promulgación dentro del plazo de quince días útiles. Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre al todo o una parte de la proposición aprobada, las presenta al Congreso en el mencionado término de quince días útiles."*

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del Poder Judicial" y que corresponde al Proyecto de Ley 5961/2023-CR.

4.3 Resolución legislativa

Mediante la Resolución Legislativa del Congreso 003-2022-2023-CR, se modifica el Reglamento del Congreso de la República, para incorporar el artículo 79-A con la finalidad de desarrollar las alternativas cuando existen observaciones del presidente de la República a las autógrafas de ley, y que se transcribe a continuación:

"Observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de Ley Artículo 79-A. Al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:

Dictamen de allanamiento: Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.

Dictamen de insistencia: Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

Nuevo proyecto: Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:

- a) Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.
- b) Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas".

5 ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO

En las observaciones planteadas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de la "Ley que extiende la bonificación mensual a los jueces titulares del Poder Judicial" han sido abordados dos temas y son los siguientes:

- a) Sobre la bonificación adicional
- b) Sobre el costo de la iniciativa legislativa

a) Observación: Sobre la bonificación adicional

La observación considera que "(...) se advierte que la Ley N° 30970 se circunscribe, entre otros, en precisar que la bonificación adicional a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 187 del TUO - LOPJ, constituye una única bonificación adicional; por lo que, corresponde observar la Autógrafa de Ley, toda vez que ningún extremo de la Ley N° 30970 otorga un ingreso de personal en reconocimiento a la labor y dedicación al servicio público de los Jueces Supremos de la Corte Suprema. (...)".

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del Poder Judicial" y que corresponde al Proyecto de Ley 5961/2023-CR.

Absolvemos dicha observación de la siguiente forma:

Las bonificaciones son un tipo de ingreso que se otorgan a los servidores de las entidades públicas, pero en los últimos años la aprobación de nuevas bonificaciones, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones han sido prohibidas por las leyes de presupuesto de cada Año Fiscal, tal es caso del artículo 6 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, que a continuación se transcribe.

"Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024

Artículo 6. Ingresos del personal

Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".

Sin embargo, en las propias leyes de presupuesto se otorgan excepciones a esta prohibición, tal fue el caso de las leyes de Presupuesto Público para los años fiscales 2018 (Ley 30683) y 2019 (Ley 30879) en las cuales se otorgó una bonificación mensual a los jueces supremos titulares de la Corte Suprema equivalente a cuatro y cincuenta (4,50) Unidades de Ingreso del Sector Público – UISP. A continuación, se transcribe las referidas normas:

"Ley 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

CENTÉSIMA VIGÉSIMA. *Dispóngase que los Jueces Supremos Titulares de la Corte Suprema, percibirán una bonificación adicional a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, modificada por la sexta disposición complementaria modificatoria de la Ley 30372, Ley de Presupuesto para el sector público del año fiscal 2016, equivalente a cuatro y cincuenta (4,50) Unidades de Ingreso del Sector Público - UISP, sin considerar bonificaciones ni asignaciones especiales ni otras entregas dinerarias. Esta bonificación no tiene carácter remunerativo.*

Asimismo, dispóngase la bonificación adicional a que se refiere el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es de aplicación para los Fiscales Supremos Titulares del Ministerio Público.

Para la implementación de la presente disposición, el Poder Judicial y el Ministerio Público quedan exonerados de la prohibición establecida en el artículo 6 de la presente ley".

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del Poder Judicial" y que corresponde al Proyecto de Ley 5961/2023-CR.

"Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

CENTÉSIMA TRIGÉSIMA QUINTA. *Dispóngase para el Año Fiscal 2019, que la bonificación adicional a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, modificada por la sexta disposición complementaria modificatoria de la Ley 30372, Ley de Presupuesto para Sector Público del Año Fiscal 2016, para el caso de los jueces supremos titulares de la Corte Suprema, es el equivalente a cuatro y cincuenta (4,50) Unidades de Ingreso del Sector Público - UISP. Esta bonificación no tiene carácter remunerativo y no constituye base de cálculo ni referencia para las remuneraciones de los demás magistrados del Poder Judicial.*

Asimismo, dispóngase que lo establecido en el párrafo anterior, respecto a la bonificación adicional a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es de aplicación para los fiscales supremos titulares del Ministerio Público y titulares del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Para la implementación de la presente disposición, las entidades comprendidas bajo su ámbito quedan exoneradas de la prohibición establecida en el artículo 6 de la presente ley".

Debemos tener presente, que las normas precitadas, fueron precisadas por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30790; la cual estableció que la bonificación otorgada con la Ley 30879 constituye una única bonificación adicional a la que se establece en el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a favor de los jueces supremos de la Corte Suprema, los fiscales supremos titulares del Ministerio Público y los miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Dicha bonificación tiene carácter permanente.

"Ley Nº 30970, Ley que aprueba diversas medidas presupuestarias para coadyuvar a la calidad y la ejecución del gasto público y dicta otras medidas"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA. Bonificación adicional para jueces y fiscales supremos y miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Lo establecido en el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS, es de aplicación a los fiscales supremos titulares del Ministerio Público y los miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones, que permanezcan más de cinco años en el ejercicio del cargo. Para ello, el Ministerio Público y el Jurado Nacional de Elecciones quedan exceptuados del artículo 6 de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y lo financian con cargo a sus respectivos presupuestos institucionales.

Precísase que lo establecido en el primer párrafo de la disposición complementaria final centésima trigésima quinta de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, constituye una única bonificación adicional a la que se establece en el segundo párrafo del artículo 187 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a favor de los jueces supremos de la Corte Suprema, los fiscales supremos titulares del Ministerio Público y los miembros del pleno del Jurado Nacional de Elecciones. Dicha bonificación tiene carácter permanente".

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del Poder Judicial" y que corresponde al Proyecto de Ley 5961/2023-CR.

Con esta precisión se dispone que la bonificación adicional que antes era a favor solo de los jueces supremos del Poder Judicial (antes en la Ley 30879 se preveía expresamente que no constituye base de cálculo ni referencia para las remuneraciones de los demás magistrados del Poder Judicial), pero al excluirse dicha frase en la precisión, ahora también debe ser aplicadas a los Jueces Superiores y será del 80% de dicha bonificación, también debe ser aplicado a los Jueces Especializados o Mixtos el 62% de dicha bonificación y también a los Jueces de Paz Letrados con el 40% de dicha bonificación; cumpliendo lo establecido el numeral 5 del artículo 186 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS, que indica:

"Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS

Artículo 186.- Derechos

Son derechos de los Magistrados:

(...)

5. *Percibir un haber total mensual por todo concepto, acorde con su función, dignidad y jerarquía, el que no puede ser disminuido de manera alguna, y que corresponden a los conceptos que vienen recibiendo.*

Para estos fines se toma en cuenta lo siguiente:

- a) *El haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos equivale al haber total que vienen percibiendo dichos jueces a la fecha. Este monto será incrementado automáticamente en los mismos porcentajes en los que se incrementen los ingresos de los Congresistas de la República;*
- b) *El haber total mensual por todo concepto **de los Jueces Superiores será del 80% del haber total mensual por todo concepto que perciban los Jueces Supremos**, conforme a lo establecido en el literal a) precedente; **el de los Jueces Especializados o Mixtos será del 62%; el de los Jueces de Paz Letrados será del 40%**, referidos también los dos últimos porcentajes al haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos;*
- c) *Los Jueces titulares comprendidos en la carrera judicial, perciben un ingreso total mensual constituido por una remuneración básica y una bonificación jurisdiccional, esta última de carácter no remunerativo ni pensionable;*
- d) *A los Jueces les corresponde un gasto operativo por función judicial, el cual está destinado a solventar los gastos que demande el ejercicio de las funciones de los jueces. Dicho concepto no tiene carácter remunerativo ni pensionable, está sujeto a rendición de cuenta;*
- e) *Los Jueces al jubilarse gozarán de los beneficios que les corresponda con arreglo a ley; y,*
- f) *Los Jueces que queden inhabilitados para el trabajo, con ocasión del servicio judicial, perciben como pensión el íntegro de la remuneración que les corresponde. En caso de muerte el cónyuge e hijos perciben como pensión la remuneración que corresponde al grado inmediato superior."*

(...)"

Si bien la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30970, no hace la precisión respecto a que la bonificación es también para los jueces superiores, jueces especializados y mixtos, y juez de paz letrado; la presente iniciativa legislativa lo establece de modo expreso,

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del Poder Judicial" y que corresponde al Proyecto de Ley 5961/2023-CR.

conforme así se desprende el inciso 5) literal b) del artículo 186° de la LOPJ modificada por la ley 30125.

"Autógrafa Observada"

Artículo 3. Monto de la bonificación

- 3.1. *Los jueces superiores titulares reciben una bonificación adicional mensual equivalente al 80% del valor de cuatro y media unidades de ingreso del sector público (4.5 UISP); los jueces especializados y/o mixtos titulares, equivalente al 62% de la referida unidad; los jueces de paz letrados titulares, equivalente al 40% del valor antes mencionado.*
- 3.2. *La bonificación adicional mensual no tiene carácter remunerativo, no está afecta a cargas sociales y no es de naturaleza pensionable ni forma parte de los beneficios laborales. Asimismo, no constituye base de cálculo para la compensación por tiempo de servicios (CTS) o cualquier otro tipo de bonificación, asignación o entrega.*

En ese contexto, la Autógrafa observada, no ha tenido en cuenta lo dispuesto en el inciso 5) literal b) del artículo 186° de la LOPJ modificada por la Ley 30125; puesto que la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30970, debe extenderse de acuerdo a los porcentajes del referido literal b, cuyo texto es acorde con la iniciativa legislativa "El haber total mensual por todo concepto de los Jueces Superiores será del 80% del haber total mensual por todo concepto que perciban los Jueces Supremos, conforme a lo establecido en el literal a) precedente; el de los Jueces Especializados o Mixtos será del 62%; el de los Jueces de Paz Letrados será del 40%, referidos también los dos últimos porcentajes al haber total mensual por todo concepto que perciben los Jueces Supremos".

ESCALA BONIFICACION ADICIONAL A JUECES DISTINTOS A JUECES SUPREMOS

CARGO	BONIFICACION ADICIONAL JUEZ SUPERMO LEY 30693 (4.5 UISP)	PORCENTAJE LEY 30125	BONIFICACION ADICIONAL
JUEZ SUPERIOR	11,700.00	80%	9,360.00
JUEZ ESPECIALIZADO	11,700.00	62%	7,254.00
JUEZ DE PAZ LETRADO	11,700.00	40%	4,680.00

b) Observación: Sobre el costo de la iniciativa legislativa

La observación considera que "(...) el Dictamen que da origen a la Autógrafa de Ley no presenta un análisis de los costos en términos cuantitativos y cualitativos, en relación con las acciones necesarias para su implementación. Así tampoco presenta la evaluación que demuestra la disponibilidad de créditos presupuestarios en los pliegos involucrados para su financiamiento en el presente año fiscal, así como para su sostenibilidad en los años subsiguientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público (...)".

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del Poder Judicial" y que corresponde al Proyecto de Ley 5961/2023-CR.

Absolvemos la observación de la siguiente forma:

La implementación de la Autógrafa, el otorgamiento de la Bonificación adicional a los jueces superiores, especializados y de paz letrados irrogaría un costo que se financia con los saldos de partidas presupuestarias del Poder Judicial del Año Fiscal 2024 o con cargo a su Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2025, sin demandar recursos adicionales al tesoro público. Esto por disposición del artículo 4 de la autógrafa observada que a continuación se transcribe:

"Autógrafa Observada

Artículo 4. Financiamiento

- 4.1. La bonificación prevista en el artículo 3 se financia con los saldos de partidas presupuestarias del Poder Judicial del año fiscal 2024 o con cargo a su presupuesto institucional del año fiscal 2025, sin demandar recursos adicionales al tesoro público. Para tal efecto, se autoriza al Poder Judicial para realizar las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático necesarias para la implementación de la presente ley. Se prohíbe realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a efectos de habilitar recursos a favor de las partidas presupuestarias que fueron materia de anulación para la implementación de lo establecido en el artículo 3.
- 4.2. Para la aplicación de lo establecido en el presente artículo, se exceptúa al Poder Judicial de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 31953, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, así como de las restricciones establecidas en el artículo 9 de la referida ley y la que correspondiere al año fiscal 2025".

Tal como se estableció en la exposición de motivos de dictamen en las tablas 3 y 4 de la Comisión a noviembre del año 2023 el Poder Judicial contaba con un presupuesto S/ 3,625 millones y un saldo de S/ 741 millones, de los cuales S/ 337 correspondían al personal y obligaciones sociales y se previa un gasto de S/ 246 millones en estas partida para el mes de diciembre; con lo cual habría un saldo presupuestal de S/ 90 millones en esta partida presupuestal, monto mayor al monto requerido para el año 2023, si hubiera tenido que en diciembre del 2023.

Con respecto año 2024, al 31 de agosto de 2024 el Poder Judicial cuenta con un presupuesto de 3,768 millones de los cuales se han certificado S/ 2,619 millones, con lo que se prevé un saldo de S/ 291 millones; de los cuales S/ 93 millones correspondería a la genérica Personal y Obligaciones Sociales y S/ 58 millones a la Genérica Bienes y Servicios. Sumando el saldo de ambas genéricas se tendría un saldo de S/ 152 millones.

Cuadro 1
Saldos previstos al mes de diciembre de 2024 (al 31 de agosto de 2024)

Sector 04: PODER JUDICIAL	3,768,760,875	3,477,313,089	291,447,786
Genérica	PIM	Certificación	Saldo
5-21: PERSONAL Y OBLIGACIONES SOCIALES	2,713,884,715	2,619,932,095	93,952,620
5-22: PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES SOCIALES	213,295,864	208,302,263	4,993,601
5-23: BIENES Y SERVICIOS	531,976,394	473,555,189	58,421,205
5-24: DONACIONES Y TRANSFERENCIAS	160,102	160,102	0
5-25: OTROS GASTOS	4,033,625	3,843,640	189,985
6-26: ADQUISICION DE ACTIVOS NO FINANCIEROS	305,410,175	171,519,800	133,890,375

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del Poder Judicial" y que corresponde al Proyecto de Ley 5961/2023-CR.

Con el cual se presenta el análisis de los costos en términos cuantitativos y cualitativos requerido para el otorgamiento de dicha bonificación y se justifican la autorización del numeral 4.2 del artículo 4 de la autógrafa que autoriza al Poder Judicial a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que fueran necesarias para la implementación de la autógrafa. Asimismo, se ha presentado la evaluación que demuestra la existencia de créditos presupuestarios necesaria para su financiamiento en el presente año fiscal, así como para su sostenibilidad en los años subsiguientes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**COSTO BONIFICACION ADICIONAL A MAGISTRADOS DISTINTOS A JUECES SUPREMOS (LEY
N° 30693)**

UE	UNIDAD EJECUTORA	J. SUPER S/ 9360	J.ESPEC. S/ 7254	JPL S/ 4680	TOTAL	COSTO 2025
000012	GCIA GRAL	155	202	65	422	38,643,696.00
001411	LIMA	85	169	45	299	26,785,512.00
001412	LA LIBERTAD	23	71	20	114	9,886,968.00
001413	AREQUIPA	28	68	19	115	10,131,264.00
001414	LAMBAYEQUE	19	67	17	103	8,921,016.00
001415	CUSCO	17	49	28	94	7,747,272.00
001416	JUNIN	17	43	14	74	6,438,744.00
001465	LIMA NORTE	18	51	21	90	7,640,568.00
001466	ICA	20	42	17	79	6,857,136.00
001467	CALLAO	22	27	6	55	5,158,296.00
001468	PIURA	12	37	14	63	5,354,856.00
001469	HUANUCO	12	33	13	58	4,950,504.00
001470	SANTA	11	32	10	53	4,582,656.00
001471	ANCASH	8	26	14	48	3,948,048.00
001472	CAJAMARCA	10	40	11	61	5,222,880.00
001473	PUNO	14	33	22	69	5,680,584.00
001474	SAN MARTIN	10	34	11	55	4,700,592.00
001699	AYACUCHO	13	34	18	65	5,430,672.00
001700	LIMA ESTE	12	44	30	86	6,862,752.00

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del Poder Judicial" y que corresponde al Proyecto de Ley 5961/2023-CR.

001701	LIMA SUR	9	29	19	57	4,602,312.00
001702	HUAURA	9	27	8	44	3,810,456.00
001703	APURIMAC	9	22	15	46	3,768,336.00
001704	UCAYALI	10	13	9	32	2,760,264.00
	TOTAL	543	1193	446	2182	189,885,384.00

Si bien se establece que para el año 2025, se proyecta que dicha bonificación implicará un costo total de S/ 189.8 millones dicha proyección de gasto será responsabilidad del Poder Judicial su planificación y planeamiento. Con respecto al año 2024, se ha verificado que el Poder Judicial cuenta con saldos disponibles ascendentes a S/ 291 millones con lo que el Poder Judicial puede asumir los costos, desde la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.

Por último, sobre que "(...) la Autógrafa de Ley generará un efecto espejo en los fiscales titulares del Ministerio Público, generando demanda en los recursos presupuestales (...)", debemos señalar que la presente autógrafa no señala ninguna bonificación para los fiscales titulares y no existe marco legal vigente que autorice dicha bonificación a los fiscales titulares.

6. CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, al artículo 79 y artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República recomienda la **APROBACIÓN** del dictamen de **INSISTENCIA** recaído en la observación a la autógrafa de la "Ley que extiende la bonificación adicional mensual a los jueces titulares del Poder Judicial", correspondiente al Proyecto de ley 5961/2023-CR, en los mismos términos aprobados por el Pleno del Congreso de la República el 14 de junio de 2024.

Salvo mejor parecer.

Dese cuenta.

Plataforma virtual.

Lima, 18 de setiembre de 2024.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que
amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del Poder Judicial" y
que corresponde al Proyecto de Ley 5961/2023-CR.

Lady Mercedes Camones Soriano

Presidenta

Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/09/2024 14:38:45-0500



Firmado digitalmente por:
REVILLA VILLANUEVA Cesar
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/09/2024 12:07:38-0500

José Alberto Arriola Tueros

Vicepresidente

Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República

César Manuel Revilla Villanueva

Secretario

Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS Jose
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/09/2024 13:49:30-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/09/2024 09:52:36-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/09/2024 11:28:15-0500



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/09/2024 10:49:27-0500



Firmado digitalmente por:
ZEA CHOQUECHAMBI Oscar
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/09/2024 11:03:51-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 23/09/2024 12:52:17-0500



Firmado digitalmente por:
ADUÑA PERALTA Maria
Grinaneza FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/09/2024 15:15:14-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCHO
Alejandro Aurelio FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/09/2024 16:04:41-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/09/2024 17:24:25-0500



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/09/2024 15:22:11-0500



Firmado digitalmente por:
HUAMAN CORONADO Raul FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/09/2024 16:24:57-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/09/2024 12:18:16-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que
amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del Poder Judicial" y
que corresponde al Proyecto de Ley 5961/2023-CR.



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/09/2024 11:18:22-0500



Firmado digitalmente por:
REVILLA VILLANUEVA Cesar
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/09/2024 17:30:12-0500



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCHE Alfredo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/09/2024 13:20:36-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/09/2024 12:22:37-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY Luis
Gustavo FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/09/2024 18:11:58-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la autógrafa de la "Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del Poder Judicial" y que corresponde al Proyecto de Ley 5961/2023-CR.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 24 de septiembre de 2024

OFICIO N° 0591-2024-2025/CPCGR/LMCS-CR

Señor congresista
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Asunto: Congresista Jorge Luis Flores Ancachi inhabilitado para firma de Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa de la Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del Poder Judicial, PL 5961/2023-CR.

Referencia: Resolución Legislativa 004-2024-2025-CR

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y manifestarle para los fines pertinentes, que el señor Congresista Jorge Luis Flores Ancachi, se encuentra suspendido conforme la Resolución de la referencia; por tanto, está inhabilitado de firmar el presente Dictamen recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa de la "Ley que amplía la bonificación adicional a favor de todos los jueces titulares del Poder Judicial" y corresponde al Proyecto de Ley N° 5961/2023-CR.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para renovar a usted las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20101740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/09/2024 12:36:58-0600

LADY MERCEDES CAMONES SORIANO

Presidenta

Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República